JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00526 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Luz Emilia Cárdenas Sandoval contra el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en desarrollo de la cual se vinculó a la Banco Agrario de Colombia S.A, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra del juzgado antes referido para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia solicitó:

> "*PRIMERO: Se realicen todas las gestiones pertinentes al levantamiento de las medidas cautelares impuestas a la señora LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL.*
> *SEGUNDO: Se entreguen los títulos valor si fuera el caso dentro del proceso de la referencia.*
> *TERCERO: Se oficie a las entidades pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes perseguidos en el proceso de la referencia*".

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en su contra cursó proceso ejecutivo en el juzgado accionado, bajo el radicado 11001418900620190071300, el cual terminó por pago total de la obligación el 12 de marzo de 2020; sin embargo, a pesar de las solicitudes elevadas ante dicha sede judicial, no se ha realizado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre un inmueble de su propiedad, que fue embargado con ocasión a la acción de cobro en mención.

Que a pesar de haberse acercado al despacho tutelado y solicitar de manera oportuna el desarchive del proceso, le fue informado que no era posible la actualización el oficio de desembargo requerido, por lo que no comprende la mora injustificada de cerca de dos años en la que incurre el juzgado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al despacho accionado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, para que remitiera copia digital del proceso referido en la súplica constitucional; adicionalmente, se realizaron las vinculaciones dl caso.

1.3.1 El Juzgado accionado manifestó que el proceso bajo radicado 11001418900620190071300 se encuentra en el Archivo Central en el paquete 184 del 14 de diciembre de 2020 “terminados”, sin que se encuentre digitalizado, por lo que no es posible acceder al mismo. Además, que los días 16 de marzo, 7 y 27 de abril de 2021, la accionante solicitó a ese juzgado la actualización y elaboración de los oficios de desembargo, peticiones frente a las cuales se dio respuesta a través de correo electrónico por parte de la secretaría del despacho, informándole acerca del archivo del proceso y la imposibilidad de acceder a sus requerimientos, pues la expedición de oficios debe ir precedida de una revisión del expediente.

Culminó su contestación argumentando que si bien el despacho tiene un deber en la elaboración y/o actualización de los oficios pendientes, el trámite de desarchive es una actuación que resulta ajena a las competencias del mismo, pues la custodia de los procesos archivados recae de forma exclusiva en el Archivo Central, por lo que no se evidencia vulneración constitucional ni una mora judicial de su parte.

1.3.2. El Banco Agrario de Colombia S.A. informó que realizada la consulta por el nombre e identificación de la accionante, en la base de datos que administra esa entidad bancaria, no se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figure como demandante o demandada la señora Luz Emilia Cárdenas Sandoval.

1.3.3. Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional vinculada, pese a ser notificada, no allegó el informe requerido dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.* En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del

ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material[1]; además, está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Frente al derecho al acceso a la administración de justicia, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que la protección del mismo tiene dos dimensiones*:* "*(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia*"[2].

2.3. Sobre el tema que incumbe a este amparo constitucional, encuentra esta judicatura, en primera medida, que de las peticiones que dice haber elevado la accionante ante el despacho accionado para la elaboración de los oficios de desembargo requeridos, no obra prueba dentro del expediente; sin embargo, con la contestación allegada por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se advierte que las mismas fueron recibidas y contestadas de manera desfavorable, asegurando que "el proceso bajo radicado 11001418900620190071300 se encuentra en el Archivo Central en el paquete 184 del 14 de diciembre de 2020 – terminados", por lo que no le es posible acceder al mismo, ni elaborar las comunicaciones solicitadas.

Con las pruebas allegadas al expediente por parte del despacho accionado, como lo son las copias de los diferentes correos electrónicos remitidos a la accionante, advierte este juzgador que a Luz Emilia Cárdenas Sandoval le fue informado que el proceso multicitado se encontraba archivado, señalándole que la solicitud del desarchivo debía dirigirla al Archivo Central, quien en la actualidad tenía

[1] Sentencia T-115 de 2018
[2] Sentencia T-608 de 2019

la custodia del plenario. Así se evidencia especialmente en la comunicación electrónica del 27 de abril de 2021 (archivo 014) donde el accionado le indico: "*Buenas tardes; informándole que el proceso de la referencia se encuentra archivado, para ese trámite debe escribir al correonoficacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Oficina de Archivo Central*".

Lo anterior, no surge como capricho del despacho accionado sino en atención al instructivo emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central (archivo 024), en el que se establece:

"*Dando desarrollo al Decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, por la suma de seis mil ochocientos pesos ($6.800).*

(…)

A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las radicaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVE de procesos y CONSULTA DEL TRÀMITE DE DESARCHIVE, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrará los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone".

No obstante lo anterior, aunque la accionante tuvo conocimiento del trámite que debía realizar para el efectivo desarchive del proceso y así poder obtener la elaboración de los oficios que requiere, lo cierto es que no manifestó en su escrito de tutela haberlo realizado, ni tampoco obra prueba que evidencie dicha gestión, por lo que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la administración de justicia; todo lo contrario, al ser una carga que le correspondía asumir a ella, no es dable atribuírsela al juzgado convocado, máxime cuando la custodia del expediente se encuentra en cabeza del Archivo Central y no de este último.

Con todo, es importante destacar que si bien la Dirección Seccional vinculada no otorgó respuesta al requerimiento que se le realizó para esta tutela, lo que a términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se podría predicar la presunción de veracidad allí establecida, lo cierto es que la accionante no acreditó haber gestionado ante esa autoridad administrativa lo concernientes al desarchivo del expediente de que se trata, por lo que resulta palmario que sobre el tema nada en particular se puede tener por cierto respecto de esa autoridad.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte que la sede judicial accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos de la accionante, pues como se dijo, no se le ha impedido el acceso a la administración de justicia, todo lo contrario, se le informó el trámite que debía adelantar para obtener el desarchive del proceso, y así lograr la satisfacción de sus pretensiones, sin que de ninguna manera la acción de tutela sea un mecanismo que le permita sustraerse de sus cargas procesales y administrativas.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por Luz Emilia Cárdenas Sandoval contra el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR